

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal (Inv. Patern. Ext.) de Yury Viviana García Ducuara (menor de edad Juan David García Ducuara) contra Ernesto Ducuara Esquivel. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00221 00.

Encontrándose la demanda antes referenciada, para resolver sobre su admisión, se percata éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- El cuestionamiento anterior, igualmente se hace con respecto al demandado. Ya que, si bien es cierto que, se indica que es domiciliado en el Ejército Nacional de Colombia; no deja de ser menos cierto, que el Ejército Nacional, es una entidad pública, y no un lugar, que se pueda determinar cómo residencia (domicilio)

3.- En el hecho primero de la demanda, no se indica dónde y en qué periodo del año ahí citado, tuvo lugar la relación ahí mencionada. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.

4.- En la demanda, no se indica donde ocurrió la concepción del menor arriba mencionado, para efectuar el cotejo poblacional respectivo importante para el cotejo genético.

5.- La declaración pedida en la pretensión primera, concierne más a una petición de pruebas. Y, no a una pretensión definible mediante sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los Núm. 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Luis Hernando Cárdenas Cárdenas, como apoderado judicial de la señora Yury Viviana García Ducuara, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez